



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Oficina de
Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A 09 DE
MAYO DE 2021.

EXPEDIENTE ELECTORAL NÚMERO:
TEECH/JDC/254/2021.

PARTE ACTORA: Esteban Sánchez
López.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
del Partido Político Morena.

**TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS
POLÍTICOS, y PÚBLICO EN GENERAL.**

En el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **nueve de mayo de dos mil veintiuno**, el suscrito licenciado Josué García López, Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida el **nueve del mes y año en que se actúa**; dictada por las Magistradas Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Angélica Karina Ballinas Alfaro, y el Magistrado Gilberto de G. Báltiz García, Integrantes del Pleno del Órgano Jurisdiccional Electoral del Estado de Chiapas, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado; en consecuencia de lo anterior, siendo las **14:46 Hrs. Catorce horas con cuarenta y seis minutos, de la misma fecha en que se actúa**, procedo a **NOTIFICAR** en los términos que cito la resolución descrita en líneas que anteceden a la citada **PARTE ACTORA, AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCEROS INTERESADOS; PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, mediante la presente **CÉDULA NOTIFICACIÓN** que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS** de este Tribunal Electoral Estatal, así como también en los **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** que se publican en la página oficial web de esta autoridad electoral; esto de conformidad con los artículos 17 y 19 de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus "Covid, 19" durante el proceso electoral 2021, y en concordancia con la cuestión previa II ("Recepción y sustanciación de Expedientes"), emitido el 11 de enero del 2021 por este Órgano Jurisdiccional Electoral. **Seguidamente** anexo a las citadas diligencias copia autorizada de dicho auto, constante de **catorce páginas útiles con texto, impresas en hojas por ambos lados**, todo lo anterior con fundamento en los artículos **18, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 29, 30 y 31**, todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. **DOY FE.** _____

LICENCIADO JOSUÉ GARCÍA LÓPEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección para los Derechos Políticos Electorales

Expediente:

TEECH/JDC/254/2021.

Actor: Esteban Sánchez López, en su calidad de ciudadano y aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Pueblo Nuevo Solistahuacan, Chiapas.

Autoridad Responsable: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA.

Magistrada Ponente: Gelia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta: Adriana Belem Malpica Zebadua.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a nueve mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número TEECH/JDC/254/2021, promovido por Esteban Sánchez López, en su calidad de ciudadano y aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Pueblo Nuevo Solistahuacan, Chiapas; en contra de: "ACUERDO DE IMPROCEDENCIA EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE HONOR Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CNHJ-CHIS-908/2021, POR EL QUE SE RESUELVE IMPROCEDENTE MI ESCRITO DE IMPUGNACIÓN"(sic); y,

COMISION NACIONAL DE HONOR Y JUSTICIA

4

S

ANTECEDENTES

I. Contexto¹. De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtiene los siguientes hechos y actos relevantes:

1. Inicio del proceso electoral local ordinario 2021³. De acuerdo al calendario electoral aprobado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁴, el proceso electoral en Chiapas, dio inicio el diez de enero.

2. Solicitudes de registro. Del veintiuno al veintiséis de marzo, comprendió la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes, al cargo de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, así como de planillas de Miembros de Ayuntamientos.

3. Ampliación de etapa de registro. El veintiséis de marzo se amplió, por Acuerdo del Consejo General del IEPC, la presentación de solicitudes de registro de candidaturas antes referida, hasta el veintinueve del propio mes de marzo.

4. Publicación preliminar de registros. Con posterioridad al vencimiento del plazo de registro de candidaturas, se publicó en la página electrónica del IEPC, a través del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas, la lista de dichas solicitudes, los cuales estarían sujetos a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General de dicho Instituto.

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

² De conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Aprobado mediante acuerdo **IEPC/CG-A/032/2020**.

⁴ En adelante IEPC o Instituto de Elecciones.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/254/2021

COMISIÓN EJECUTIVA
DE LA AUTORIDAD

5. Procedencia de las candidaturas. El trece de abril⁵, mediante sesión del Consejo General, resolvió la procedencia o improcedencia de los registros de fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

6. Periodo de sustituciones. De conformidad con el calendario aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, el periodo de sustituciones con renuncia comprenderá del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

7. Etapa de campaña. De acuerdo al calendario aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, la etapa de campaña electoral comprenderá del cuatro de mayo al dos de junio.

8. Impugnación vía justicia intrapartidaria. El actor señala que el día ocho de abril, presentó queja vía correo electrónico, dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, misma que fue resuelta mediante expediente CNHU-CHIS-908/2021, en la que se emitió el acuerdo de improcedencia, mismo que le fue notificado el dieciocho de abril del presente año, a través de correo electrónico.

II. Medio de impugnación.

1. Presentación de la demanda. El veintiuno de abril, Esteban Sánchez López, en su calidad de ciudadano y aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Pueblo Nuevo Solistahuacan, Chiapas, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, directamente ante este Tribunal, por lo que, si mayor tramite, se requirió a la autoridad responsable, para que remitiera el informe

⁵ De conformidad con el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021.

circunstanciado correspondiente, y que diera vista a los partidos políticos y terceros interesados, de la presentación del medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Turno a la ponencia. El veintidós de abril, mediante oficio TEECH/SG/583/2021, signado por el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, el expediente número TEECH/JDC/254/2021, quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.

3. Acuerdo de Radicación y requerimiento al actor para la publicación de sus datos personales. El veintidós de abril, la Magistrada Instructora, tuvo por radicado el Juicio Ciudadano e instruyó requerir al actor para que dentro del término de veinticuatro horas manifestara por escrito si otorgaba o no, su consentimiento para la publicación de sus datos personales, contenidos en el expediente formado con motivo del juicio de referencia.

4. Consentimiento de publicación de datos personales y Acuerdo de requerimiento. El veintiséis de abril del presente año, se tuvo por consentido tácitamente la publicación de los datos personales del actor, en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal; y, al haber fenecido el término que se le concedió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mediante proveído de veintiuno de abril, para que remitiera su informe circunstanciado, sin que lo hubiera hecho, se le requirió nuevamente para que en el término de veinticuatro horas, lo hiciera llegara este Órgano Jurisdiccional vía correo electrónico.

5. Recepción de informe circunstanciado y requerimiento. El veintiocho de abril, se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la Autoridad Responsable, y se instruyó



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/254/2021



requerirle para que remitiera el medio de impugnación con el sello de recibido, que le fue interpuesto por el actor.

6. **Acuerdo de requerimiento.** El veintinueve de abril, la Magistrada Instructora, instruyo por segunda ocasión, requerir a la Autoridad Responsable, para que en el término de dieciocho horas a partir de su legal notificación, remitiera el medio de impugnación con el sello de recibido, que le fue interpuesto por el actor.

7. **Cumplimiento de requerimiento.** Mediante proveídos de veintinueve y treinta de abril, se tuvo por recibido el medio de impugnación presentado por el actor, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

8. **Admisión del medio de impugnación y desahogo de pruebas.** El cuatro de mayo, la Magistrada Instructora admitió el medio de impugnación y los medios de pruebas ofrecidos por las partes; los cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, al tratarse de pruebas documentales.

9. **Cierre de instrucción.** En acuerdo de nueve de mayo, se declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 69, numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,

el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Esteban Sánchez López, al considerar que se vulnera en su perjuicio sus derechos político electorales, en su vertiente de ser votado.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el referido Proceso Electoral, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/254/2021



comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación. Por tanto, el presente juicio ciudadano, es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. En el presente juicio no compareció persona alguna con esa calidad.

Cuarta. Causal de improcedencia del juicio. Es importante mencionar que las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, constituyen impedimento legal por virtud del cual este Órgano Jurisdiccional está impedido entrar al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

El artículo 33, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral; dichas causales de improcedencia, deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público, dado que de actualizarse cualquiera de ellas, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnado.

En ese sentido, este Tribunal advierte que en el presente asunto, se actualizan la causal de improcedencia, prevista en los artículos 33, numeral 1, fracción XII, 55, numeral 1, fracción II, en relación con lo dispuesto por el diverso 34, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por las razones que se exponen enseguida.

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII.- Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento.”

“Artículo 34.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

IV. **Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento.”**

“Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. **La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;**

...”

Cosa juzgada y su eficacia refleja.

Uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17, de la Constitución federal es la certeza jurídica, al cual abona el de cosa juzgada, y se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que en el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/254/2021

COPIA AUTORIZADA

Así, la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse.⁶

En la misma línea argumentativa, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la figura jurídica de cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos. Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

En este sentido, ha señalado que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Así la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas:

A) La primera se denomina eficacia directa y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

⁶ Criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P.J.J. 85/2008 de rubro "COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Novena Época, Pág. 589.

B) La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

Ahora bien, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

a) La existencia de un proceso resuelto;

b) La existencia de otro proceso en trámite;

c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;

d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;

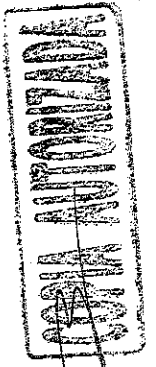
e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;

f) Que en la sentencia se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/254/2021



g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.⁷

Caso concreto

En esta línea argumentativa, en el presente asunto el actor señala como acto reclamado que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, desechó su medio de impugnación por actualizarse una causal de improcedencia que es la extemporaneidad, cuestión que para el actor es infundada y frívola, toda vez que su demanda fue interpuesta el treinta de marzo del presente año y no como lo señala la Comisión el ocho de abril del año en curso.

Sin embargo, es un hecho público y notorio que este Tribunal conoció un Juicio Ciudadano promovido por el hoy actor **Esteban Sánchez López**, identificado con el número **TEECH/JDC/215/2021** resuelto el tres de mayo del año en curso.

En ese sentido, en el expediente **TEECH/JDC/215/2021**, el actor señaló como acto impugnado, precisamente, la convocatoria, los resultados de la supuesta encuesta, así como el proceso de selección y registro que llevo a cabo la Comisión Nacional de Elecciones, para determinar la candidatura a la Presidencia Municipal de Pueblo Nuevo Solistahuacan, Chiapas, así como diversos actos y omisiones relacionados con la referida designación para el Proceso Electoral 2020-2021.

En ese sentido, el Pleno de este Tribunal el tres del mes y año en curso, confirmo el registro realizado por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA y la aprobación del

⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la tesis de jurisprudencia 12/2003 de rubro "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

mismo por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Con posterioridad, el veintiuno de abril del presente año nuevamente el demandante acudió a este Órgano Colegiado impugnando precisamente la determinación de la Comisión de Honestidad y Justicia alegando que la responsable debió conocer el fondo de la cuestión planteada, toda vez que, su escrito fue presentado en tiempo.

De ahí, que no pueda conocerse nuevamente sobre la determinación del Partido Político MORENA, sobre la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento en mención, ya que la citada sentencia, constituyen la verdad legal, que no permite nuevamente una discusión por este mismo ente jurisdiccional, situación que actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada en el asunto a estudio, ya que la pretensión principal del actor fue alcanzada en la sentencia recaída al juicio ciudadano **TEECH/JDC/215/2021**.

En esa medida, como se adelantó, teniendo en cuenta la existencia de la cosa juzgada refleja, deviene ineficaz el estudio de los agravios del actor.

Atento a los razonamientos planteados, con fundamento en lo establecido en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, parte final, 55, numeral 1, fracción II, de la citada Ley de Medios, en relación con el artículo 34, numeral 1, fracción IV, lo procedente conforme a derecho, es **sobreseer** en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Por lo expuesto, el Pleno de Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

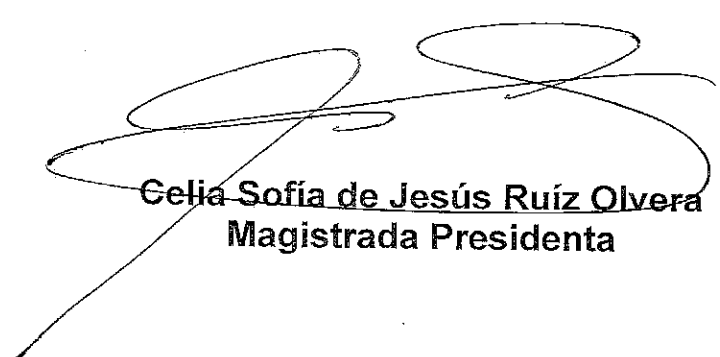
TEECH/JDC/254/2021

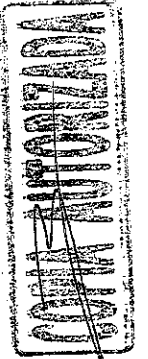
RESUELVE

UNICO. Se sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, **TEECH/JDC/254/2021** promovido por Esteban Sánchez López, en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, por los razonamientos precisados en la **consideración cuarta** del presente fallo.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución al actor vía correo electrónico en la cuenta señalada en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación a las autoridades responsables, **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Nacional MORENA**, mediante correo electrónico **oficialiamorena@morena.si**; por **estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

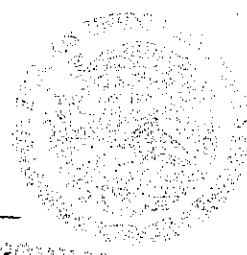

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta




Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Gilberto de G. Bádiz García
Magistrado


Rodolfo Guadalupe Lázos Balcázar
Secretario General.



Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lázos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 101, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/254/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistrados y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, nueve de mayo de dos mil veintiuno.

